

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SENTENCIA # 4

Patía - El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ADELANTADA DENTRO DEL PROCESO # 19-532-31-84-001-2019-00096-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES

Demandada: CECILIA ORTEGA ORTEGA

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, rehecha la partición inicialmente presentada, se procede a proferir sentencia aprobatoria del trabajo partitivo.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA.

El 26 de septiembre de 2020, el señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES, a través de apoderado judicial, interpuso en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Sociedad declarada y disuelta según lo decidido en auto aprobatorio de conciliación proferido en audiencia de 30 de enero de 2020, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2019-00096-00.

En lo que respecta a los bienes sociales objeto de liquidación, en el hecho Tercero de la demanda, se relacionan los siguientes ACTIVOS:

- Inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-19968 de la ORIP de este Municipio, adquirido por las partes mediante escritura pública # 536 de 27 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaría Única de Mercaderes – Cauca, el cual se avalúa en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000),

- Inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-19405 de la ORIP de este Municipio, el cual se encuentra en cabeza de la demandada, según consta en escritura pública # 255 de 1 de septiembre de 2015 suscrita ante la Notaría Única de Mercaderes – Cauca, el cual se avalúa en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000). Y las siguientes mejoras levantadas sobre dicho inmueble:
 - o Mejora # 1, consistente en edificación de dos plantas construidas en material, con estructuras sismo resistentes (cimientos, columnas, vigas de amarre, etc.), ventanas y puertas metálicas color negro. La fachada de la primera planta está repellada y pintada de color blanco marfil, y allí se habilitó un local donde funciona un establecimiento de comercio; y la fachada de la segunda planta está en obra negra -ladrillo a la vista- y a ella se accede por unas escaleras de cemento externas, paredes de la fachada color beige o crema, ventana, puertas metálicas color verde (normal y puerta cortina). Se encuentra contigua a la Mejora # 2, y se avalúa en NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000).
 - o Mejora # 2, consistente en edificación de una planta construida en material, con estructuras sismo resistentes (cimientos, columnas, vigas de amarre, etc.), paredes de la fachada color beige o crema, ventana, puertas metálicas color verde (normal y puerta cortina). Se encuentra contigua a la Mejora # 3, y se avalúa en SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000).
 - o Mejora # 3, consistente en edificación de una planta semi construida en material, con una estructura y cubierta sencillas, donde existe un local cuya entrada está cubierta con una especie de fibra de color verde. Esta mejora se encuentra contigua a la Mejora # 4, y se avalúa en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000).
 - o Mejora # 4, consistente en una edificación de una planta que consta de dos espacios habitacionales independientes cada uno con distribuciones internas propias de una vivienda básica, construida en material con acabados e instalación de servicios públicos, encerrada por una malla metálica pintada de color verde, cuyo acceso es por un portón metálico pintado de color blanco y verde. Avaluada en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000).
- Suma de dinero superior a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000) recibida por la demandada por concepto de indemnización -pago de un seguro o indemnización por parte del entonces FOSYGA Subcuenta ECAT-, en razón al accidente de tránsito donde falleció el hijo común de las partes, de la cual, se dice, la demandada solo le entregó al demandante TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

Y en cuanto a los PASIVOS, se afirma desconocer su existencia.

Como pretensiones, se solicita:

“Primera: Que se decrete y se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes MIGUEL ANTONIO AGREDO FUENTES y CECILIA ORTEGA ORTEGA, sociedad cuya existencia

fue declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía El Bordo Cauca y la cual se encuentra disuelta la unión marital de hecho y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada en virtud de aquella declaración.

Segunda: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos legalmente reconocidos.

Tercera: Que se condene en costas a la demandada.”

Y como medidas cautelares, se pide el embargo y secuestro de los bienes objeto de liquidación y *“de los frutos civiles que producen los bienes inmuebles o mejoras que se encuentran actualmente arrendadas.”*

Con el escrito de demanda se aporta el poder conferido por el demandante al abogado que la presentó y a otro abogado; y se solicita y allega como pruebas documentales copias de: el Acta de la audiencia de 30 de enero de 2020, donde consta la parte resolutive de la decisión por la cual se declaró entre el demandante y la demandada, desde el 8 de febrero de 2001 hasta el 2 de julio de 2019, la existencia de unión marital de hecho y la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar; los Oficios 92 y 93 de 30 de enero de 2020, que este Juzgado les dirigió a los correspondientes funcionarios a cargo del registro civil de las personas para que se realice la inscripción de la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los folios de registro civil de nacimiento de las partes; el Certificado de registro civil de nacimiento de la demandada: el Folio de registro civil de nacimiento del demandante donde consta la inscripción ordenada en la referida providencia de 30 de enero de 2020; los Certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 128-19968 y 128-19405 de la ORIP de este Municipio; el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 24 de julio de 2019, que da cuenta de la existencia del registro civil de nacimiento de la demandada en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pablo, Nariño; la Escritura Pública # 536 de 27 de diciembre de 2007 suscrita ante la Notaría Única de Mercaderes, Cauca, donde consta la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-017238, que dio origen a la matrícula inmobiliaria # 128-19968; y la Escritura Pública # 255 de 1 de septiembre de 2015 suscrita ante la Notaría Única de Mercaderes, Cauca. Además, se pide recibir unas pruebas testimoniales y decretar inspección judicial a los bienes objeto de liquidación.

2. EL TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO.

Subsanados oportunamente los defectos advertidos en auto interlocutorio # 157 de 6 de octubre de 2020, con auto interlocutorio # 161 de 15 de octubre del mismo año, se admitió la demanda reseñada ordenando impartirle el trámite señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas aplicables; notificar personalmente a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, como lo dispone el tercer inciso del citado artículo 523, a fin de que, mediante apoderado judicial proponga, de ser el caso, las excepciones legalmente permitidas en esta clase de asuntos de acuerdo con el cuarto inciso del mismo artículo; ordenar a la demandada que, dentro del término de traslado de la demanda, aporte copia del folio de su registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal de inscripción de la declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes objeto de liquidación y copias de

los documentos relacionados con el pago de la indemnización que, según el demandante, recibió por la muerte en accidente de tránsito de su hijo MIGUEL ÁNGEL ÁGREDO ORTEGA; notificar para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público; y abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por no determinar con suficiente claridad los bienes sobre los que recaerían.

El 8 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó los documentos que acreditan la notificación realizada a la demandada el 6 de noviembre de ese año. Sin embargo, la demandada ya había contestado la demanda a través de apoderado judicial el 4 de noviembre de 2020, proponiendo como excepciones: TEMERIDAD, MALA FE, FALSEDAD, INEPTA DEMANDA, FALTA DE LITISCONSORTES NECESARIOS, INNOMINADA O ATÍPICA y HACER INCURRIR EN ERROR JUDICIAL.

En cuanto a la notificación de la señora Personera de este Municipio en su calidad de Agente del Ministerio Público, se surtió el 17 de febrero de 2021.

Por auto interlocutorio # 67 de 18 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado al demandante por el término de tres (3) días de la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la demandada. No obstante, frente a las demás excepciones, se resolvió no darles trámite al no estar dentro de las que pueden proponerse en esta clase de asuntos según lo indicado en el inciso cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso. En el mismo Auto, atendiendo lo pedido por su apoderado, se ordenó expedir a la demandada copias de: el Acta de la audiencia de 30 de enero de 2020, donde consta la decisión por la cual se declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial a liquidar; y del Oficio emitido para la inscripción de tal decisión en su folio de registro civil de nacimiento. También se dispuso cancelar la radicación 19-532-31-84-0001-2020-00038-00 que inicialmente se le había asignado a este asunto, indicando que en lo sucesivo se tramitaría bajo la misma radicación del proceso declarativo # 19-532-31-84-001-2019-00096-00; no acceder a las peticiones realizadas en la contestación de la demanda como "*SOLICITUDES DE PRUEBAS DOCUMENTALES TRASLADADAS*", por no acreditar haber agotado derecho de petición al respecto ante las correspondientes entidades a las que pide oficiar, no acceder a la solicitud de vinculación de terceros presuntos poseedores y del ICBF o Defensoría de Familia para que represente a la señora LUZ DARY URBANO ORTEGA; y reconocer personería al apoderado de la demandada.

El 24 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la demandada; y mediante auto interlocutorio # 94 de 28 de junio de 2021, se resolvió declarar no probada tal excepción y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial. Emplazamiento que se realizó mediante la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 14 de julio de 2021.

Surtido el emplazamiento de los acreedores, por auto de 9 de agosto de 2021, se señaló el 24 de agosto de 2021, a partir de las 10 a.m., como fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso; y se requirió a la demandada, a través de su apoderado, a fin de que allegue copia del folio de su registro civil de nacimiento donde conste la respectiva nota marginal de inscripción de la declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes objeto de liquidación, documento que fue aportado el 13 de agosto de 2021.

Por auto interlocutorio # 143 de 23 de agosto de 2021, por solicitud presentada ese

mismo día por el apoderado de la demandada, el cual acreditó sumariamente que, de manera imprevista, se le presentaron problemas de salud; se aplazó la audiencia de inventarios y avalúos para el 6 de septiembre de 2021 a partir de las 10 a.m., advirtiéndole al mencionado apoderado que, de persistir sus problemas de salud y el impedimento derivado de ellos para asistir a la audiencia en comento; debía oportunamente sustituir el mandato conferido.

El 6 de septiembre de 2021, al momento de efectuar la audiencia de inventarios y avalúos programada, comparecieron, además de las partes y sus apoderados, los señores: MIRIAM DAVID ORTEGA, MÓNICA ANDREA DÍAZ MOLINA, YEFERSON ORTIZ DAVID, GERMÁN YONI SAAVEDRA y LUZ DARY URBANO ORTEGA, como presuntos poseedores de edificaciones construidas en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 128-19405 de la ORIP de este Municipio relacionado como bien social en la demanda de liquidación, y verbalmente confirieron poder a la abogada LUZ ADRIANA LÓPEZ ARCOS para que los represente en este asunto, por lo que se procedió a reconocerle personería para tal fin a dicha profesional del Derecho. A continuación, se resolvió negar por improcedente la petición presentada el 2 de septiembre de 2021 en la que la mencionada abogada y el apoderado de la demandada solicitaron dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde la contestación de la demanda; además, se negó por improcedente la solicitud que realizó en la audiencia la abogada LUZ ADRIANA LÓPEZ ARCOS, tendiente a que se aplase la audiencia y se corra traslado de la demanda a sus representados. Decisión que fue recurrida en reposición por la mencionada abogada, y ante esto, luego de surtir el traslado del recurso en comento, se resolvió no reponer lo decidido. A continuación, la abogada LUZ ADRIANA LÓPEZ ARCOS formuló solicitud tendiente a que se declare la nulidad de todo lo actuado, solicitud que también fue negada, y frente a esta decisión la citada abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y luego de surtir el traslado de estos recursos, se resolvió no reponer lo decidido y conceder en el efecto devolutivo la apelación propuesta ordenando que por Secretaría se remita copias del expediente al Superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Acto seguido, se trató de continuar el trámite normal de la audiencia de inventarios y avalúos; sin embargo, ante la evidente falta de preparación de los apoderados de las partes y su desconocimiento de las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso, aunado a su escaso manejo de las herramientas informáticas, notándose dificultades incluso para realizar el envío de documentos por correo electrónico; se dispuso realizar la audiencia en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, el día 5 de octubre de 2021 a partir de las 10 a.m. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2021, los apoderados principal y sustituto del demandante, conjuntamente solicitaron reprogramar dicha audiencia; solicitud a la que, por hallarla justificada, se accedió por auto interlocutorio # 167 de la misma fecha, señalando el 9 de diciembre de 2021 a partir de las 10 a.m., como nueva fecha y hora para realizar, en forma presencial, la referida audiencia, advirtiéndoles a las partes, a través de sus apoderados, que en ella debían ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso; que tenían la posibilidad de elaborar de común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial objeto de liquidación; y que debían allegar con el trabajo o trabajos de inventarios y avalúos los respectivos soportes que acrediten la información que allí se consigne. En el mismo auto, se hizo un llamado de atención a los apoderados de las partes, reiterándoles que, según lo previsto en el tercer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso; en ningún caso puede actuar simultáneamente en representación de la misma persona más de un apoderado.

En cuanto al recurso de apelación concedido frente a la decisión que negó la solicitud de nulidad presentada por la abogada LUZ ADRIANA LÓPEZ ARCOS, el 4 de octubre de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dio a conocer a este Despacho el proveído de 27 de septiembre de 2021, mediante el cual confirmó el auto objeto de apelación y resolvió condenar a los apelantes a pagar a favor del demandante las costas de ese segmento de la actuación y las respectivas agencias en derecho. Por lo anterior, el mismo 4 de octubre de 2021 se profirió auto interlocutorio # 170, acatando lo resuelto en segunda instancia y ordenando liquidar las costas procesales a cargo de los apelantes y a favor del demandante, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo decidido al respecto en la providencia emitida por el Tribunal.

Por auto interlocutorio # 197 de 3 de noviembre de 2021, se prorrogó el término para resolver la instancia dentro del presente proceso, por seis (6) meses más contados a partir de la notificación del auto admisorio a la demandada. No obstante, la contabilización de este término se aclaró más adelante al advertir que la última notificación realizada desde la que debía contabilizarse la prórroga fue la de los acreedores.

El 7 de diciembre de 2021, los apoderados principal y sustituto del demandante otra vez presentaron solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventario y avalúos, arguyendo, entre otros, que no habían podido contactarse con su representado para contratar un perito para avaluar los bienes objeto de liquidación y que la señora AURA ÁGREDO, hermana del demandante, les dio a conocer que éste se encontraba en delicado estado de salud. En atención a ello, por auto interlocutorio # 225 de 7 de diciembre de 2021, se señaló el 18 de enero de 2022, a partir de las 10 a.m., como nueva fecha y hora para realizar, en forma presencial, la referida audiencia de inventarios y avalúos, advirtiéndoles nuevamente a las partes, a través de sus apoderados, que en dicha audiencia debían ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso. Asimismo, se volvió a llamar la atención a los apoderados principal y sustituto del demandante, reiterándoles que, según lo previsto en el tercer inciso del artículo 75 del Código General del Proceso; en ningún caso puede actuar simultáneamente en representación de la misma persona más de un apoderado judicial, y que de insistir en ese comportamiento podían hacerse acreedores a sanciones y a que sus peticiones no se tengan en cuenta.

En memoriales presentados el 11 y el 5 de enero de 2022, los apoderados principal y sustituto del demandante renunciaron al poder que éste les confirió, y con auto interlocutorio # 12 de 13 de enero de 2022, el entonces Juez encargado aceptó tal renuncia a partir del 17 de enero de 2022.

El 14 de enero de 2022, el demandante presentó solicitud tendiente a que se aplase la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 18 de enero de 2022, y se le conceda amparo de pobreza, aduciendo para ello que no tenía recursos económicos para pagar honorarios de un abogado que lo represente y que estaba en estado de vulnerabilidad por su edad avanzada y su situación económica precaria. En atención a esta petición, por auto interlocutorio # 15 de 17 de enero de 2022, se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado designando al abogado IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA, para que, como abogado de pobres, represente en este asunto al demandante, y se dispuso aplazar la audiencia de inventarios y avalúos para el 8 de febrero de 2022 a partir de las 10 a.m. El mencionado abogado aceptó su designación el 26 de enero de 2022, y a partir de esa fecha ha actuado como apoderado del demandante en virtud de la aludida designación.

El 8 de febrero de 2022, contando con la asistencia de ambas partes y sus apoderados, se inició la audiencia de inventarios y avalúos, y en esta oportunidad ambos apoderados presentaron sendos trabajos de inventarios y avalúos, y ambos también objetaron los presentados por su contraparte. Sin embargo, pese a las objeciones propuestas, ambas partes y apoderados aceptaron como pertenecientes a la sociedad patrimonial, los siguientes ACTIVOS:

- El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 128-19968 de la ORIP de este Municipio, correspondiente a la PARTIDA PRIMERA del trabajo de inventarios y avalúos presentado por la parte demandante, avaluado en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)
- El apartamento correspondiente a la PARTIDA TERCERA del trabajo de inventario y avalúos presentado por la parte demandante, ubicado en el inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-19405 de la ORIP de este Municipio.

Además, el demandante aceptó la EXCLUSIÓN del apartamento identificado en su trabajo de inventarios y avalúos como PARTIDA QUINTA, en el que habita la señora MIRIAM DAVID ORTEGA. Empero, atendiendo la solicitud de suspensión que, a fin de llegar a un acuerdo sobre la conformación del inventario y avalúo de los bienes sociales, formularon en esta audiencia ambas partes, a través de sus apoderados; se dispuso suspender el proceso por el término de dos (2) meses.

Vencido el término de suspensión referido en precedencia, mediante auto interlocutorio # 85 de 19 de abril de 2022, se reanudó el trámite de este asunto y se señaló el 28 de abril de 2022, a partir de las 9 a.m., como fecha y hora para continuar de manera virtual, con el trámite de la audiencia de inventarios y avalúos.

El 28 de abril de 2022, luego de instalar la continuación de la audiencia en comento; se negó la solicitud de aplazamiento que el 27 de abril de 2022 había formulado el apoderado de la demandada aduciendo que se encontraba en Bogotá realizando diligencias ante una embajada. En esta ocasión, comparecieron a la audiencia ambas partes y sus apoderados, quienes precisaron que en la oportunidad anterior también habían aceptado el avalúo por CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$48.500.000) respecto del apartamento ubicado en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 128-19405 de la ORIP de este Municipio, correspondiente a la PARTIDA TERCERA del trabajo de inventario y avalúos elaborado por la parte demandante. Acto seguido, continuando con el trámite indicado en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, el cual aún no se había surtido dada la suspensión del proceso que ambas partes solicitaron en la audiencia anterior; se realizó el decreto de pruebas, ordenando unas y negando otras. En dicho decreto probatorio, se dispuso recibir en la continuación de esta audiencia, los testimonios de los señores: MIRIAM DAVID ORTEGA, GERMAN YONI SAAVEDRA, MÓNICA ANDREA DÍAZ MOLINA, YEFERSON ORTIZ DAVID, ALBA MARINA MENESES ORTÍZ, BONIFACIO RODRÍGUEZ y JUAN MARTÍNEZ MUÑOZ, quienes declararían sobre el pago de los pasivos sociales incluidos en el trabajo de inventarios y avalúos verbalizado por el apoderado de la parte demandada, la cual debía garantizar la presencia de los mencionados testigos en las instalaciones del Juzgado en la fecha en que tengan que rendir sus testimonios, en vista de que no indicó direcciones electrónicas de ellos; tener como pruebas documentales las certificaciones bancarias relacionadas con los pasivos por créditos con el Banco Agrario de Colombia, el Banco Mundo Mujer, Bancompartir y Bancamía, y las copias de las letras de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), referidas en el trabajo de inventarios y avalúos verbalizado por el apoderado de la demandada; y, de

oficio, recibir los interrogatorios de las partes y solicitar el certificado catastral correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria número 128-19405 de la ORIP de este Municipio. Finalmente, se dispuso suspender la audiencia y continuar su trámite el 12 de mayo de 2022, a partir de las 9 a.m., para practicar las pruebas decretadas y resolver las objeciones propuestas. Sin embargo, debido a un memorial presentado por las partes y sus apoderados, solicitando el cambio de hora, mediante Auto de Sustanciación de 12 de mayo de 2022, se accedió a dicha solicitud, fijando que la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos se llevaría a cabo a partir de las 4:00 p.m. de ese día. Ya en la audiencia, los apoderados de las partes nuevamente pidieron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses para poder presentar en debida forma y de manera conjunta el trabajo de inventarios y avalúos según el acuerdo de sus representados. Dado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decretó la suspensión del proceso por dos (2) meses.

Vencido el término de suspensión decretado y atendiendo el informe presentado por el apoderado del demandante en torno a las dificultades que, según indicó, tuvo con la demandada y su apoderado para presentar conjuntamente el trabajo de inventarios y avalúos; mediante auto interlocutorio # 153 de 14 de julio de 2022, se resolvió reanudar el trámite y señalar el 28 de julio de 2022, a partir de las 9 a.m. como fecha y hora para continuar la audiencia de inventarios y avalúos. Aunado a ello, se le recordó a la parte demandada que, tal como se ordenó en el auto por el cual se decretaron las pruebas a practicar en esta audiencia; en la fecha y hora indicadas, sus testigos debían comparecer a las instalaciones de este Juzgado para ingresar a la audiencia en el momento en que sean requeridos.

El 28 de julio de 2022, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos para efectos de recibir las pruebas y decidir las objeciones propuestas frente a los trabajos de inventarios y avalúos que, en su oportunidad, presentaron los apoderados del demandante y de la demandada. En esta ocasión asistieron ambas partes y el apoderado del demandante, mientras que el apoderado de la demandada, pese a que fue debidamente enterado de la realización de la audiencia; no asistió y no justificó en forma oportuna y adecuada su inasistencia. Tampoco comparecieron los testigos de la demandada, razón por la cual, luego de escuchar los interrogatorios de las partes y decretar de oficio otras pruebas documentales ya obrantes en el proceso, al no haber más pruebas por practicar; se ordenó un receso de 2 horas para efectos de emitir la correspondiente decisión.

Cumplido el receso en comento, el 29 de julio de 2022, se continuó el trámite de la audiencia y se resolvieron las objeciones que frente a los trabajos de inventarios y avalúos propusieron los apoderados de las partes, quedando conformados los INVENTARIOS Y AVALÚOS, así:

“ACTIVO SOCIAL.

- a) *PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Mercaderes - Cauca, Barrio San Fernando, identificado con la matrícula inmobiliaria # 128-19968 de la ORIP de Patía - El Bordo, Cauca, con código catastral # 000600010001000, consistente en un lote de terreno y las mejoras que sobre él se levantan, adquirido por el demandante y la demandada por compra realizada por los mismos a la señora MARÍA REGINA MELO MARTÍNEZ, mediante escritura pública # 536 de 27 de diciembre de 2007, protocolizada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Mercaderes – Cauca. Este inmueble tiene una extensión aproximada de 8.300 metros cuadrados y sus*

linderos especiales según el título escritural referido, son: "POR LA CBECERA (sic) AL PIE DE LOS SOLARES VENDIDOS, MIDE DE SUR A NORTE 93 METROS, HASTA EL COSTADO NORTE, DE AQUÍ DOBLA A LA DERECHA Y BAJA CERCO DE ALAMBRE A BAJO (sic) HASTA DAR A LA QUEBRADA, FORMANDO EL COSTADO NORTE, Y LINDANDO CON EL SEÑOR FRANCISCO ORTEGA; DE AQUÍ DOBLA A LA DERECHA Y SIGUE QUEBRADA ARRIBA EN EXTENSIÓN DE 73 METROS, HASTA DAR A UNA PEÑA BLANCA Y LINDANDO CON TELMO MELO, DE AQUÍ DOBLA A LA DERECHA Y SIGUE EN LÍNEA RECTA EN EXTENSIÓN DE 100 METROS, HASTA DAR AL PUNTO DE PARTIDA, TOMANDO EL COSTADO SUR, Y LINDANDO CON MARIDA (sic) REGINA MELO MARTÍNEZ".

Avalúo: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

- b) *PARTIDA SEGUNDA: Inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Mercaderes - Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 128-19405 de la ORIP de Patía - El Bordo, Cauca, con código catastral N° 194500100000000890049000000000, que se encuentra en cabeza de la demandada, de acuerdo con la escritura pública de compraventa # 255 de 1 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de Mercaderes, Cauca, suscrita entre ella y el demandante, y según el Certificado de Libertad y Tradición, tiene una extensión de 1.260 metros cuadrados y sus linderos especiales, de acuerdo con la escritura de compraventa referida, son: "NORTE, en 63 metros con predios de CECILIA ORTEGA; SUR, en 63 metros, con predio de BONIFACIO RODRIGUEZ, pared y cerco al medio; ORIENTE, en 20 metros con predio de TELMO MELO, cerco al medio y OCCIDENTE, en 20 metros con la carrera 3ª y termina." Este inmueble consiste en una casa lote situada en la carrera 3ª # 19-207 y las mejoras que allí se levantan, con excepción de las siguientes: a) La mejora # 2 a que alude la PARTIDA QUINTA del trabajo de inventarios y avalúos presentado por el demandante, consistente en una edificación de una planta levantada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 128-19405, construida en materiales, con estructuras sismo resistentes (cimientos, columnas, vigas de amarre, etc.), mejora que se EXCLUYÓ, atendiendo la voluntad manifestada por ambas partes, quienes dieron a conocer que le pertenece a la señora MIRIAM DAVID ORTEGA; y b.) la parte de la mejora # 4 a la que alude la PARTIDA TERCERA del presente inventario.*

Avalúo: SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$6.633.000).

- c) *PARTIDA TERCERA: Denominada en el trabajo de inventarios y avalúos presentado por el demandante como Mejora # 4, consistente en edificación de una planta levantada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 128-19405 a que alude la PARTIDA SEGUNDA, construida en material con acabados e instalación de servicios públicos, encerrada por una malla metálica y con acceso a través de un portón metálico. Se aclara que, aunque la edificación consta de dos espacios habitacionales independientes con todas las distribuciones internas de una vivienda básica; esta PARTIDA TERCERA se refiere únicamente a uno de esos espacios habitacionales o apartamentos, que es el que ocupaban los excompañeros permanentes, pues el otro espacio habitacional o apartamento está incluido en las mejoras de que trata la PARTIDA SEGUNDA.*

Avalúo: CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$48.500.000).

TOTAL ACTIVO SOCIAL BRUTO: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES
CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS
\$135.133.000

PASIVO.

- a) *PARTIDA ÚNICA: La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.251.651,51), correspondiente al saldo de la obligación bancaria N.º 220002025175 que, en vigencia de su sociedad patrimonial con el demandante, contrajo la demandada con la entidad financiera Bancompartir, por un monto inicial de \$ 12.500.000, del cual, en vigencia también de la sociedad patrimonial pagó la suma de \$10.001.936.*

TOTAL PASIVO SOCIAL: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA
Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN
PESOS, CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS
(\$8.251.651,51)

ACTIVO SOCIAL BRUTO \$135.133.000,00 –
PASIVO SOCIAL \$ 8.251.651,51
\$126.881.348,49

ACTIVO SOCIAL LÍQUIDO: CIENTO VEINTISÉIS MILLONES
OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL
TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS,
CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS
(\$126.881.348,49)

Además, se decretó la partición designando de la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Distrito, para ejercer el cargo de Partidor, a los señores: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, WILSON YOVANI CASTRILLÓN MURILLO o ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, a quienes se ordenó comunicar su nombramiento y proceder a posesionar al primero que concurra a notificarse, indicando que una vez el respectivo partidor acepte su designación, se le concede el termino 20 días para presentar el trabajo de partición.

El 3 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada aportó una incapacidad médica como comprobante de su estado de salud, solicitando dejar sin efectos las diligencias que se hayan surtido sin su presencia, esto es, desde el 28 de julio hasta el 3 de agosto de 2022; y con auto interlocutorio # 181 de 18 de agosto de 2022, se negó por improcedente tal solicitud.

Por su parte, el 12 de agosto de 2022, este Despacho comunicó a los señores CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, WILSON YOVANI CASTRILLÓN MURILLO y ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, a los correos electrónicos que de ellos se registra en la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Distrito, la designación como Partidores realizada por el Despacho el 28 de julio de ese año, y el primero de los citados señores que manifestó su aceptación y concurrió a notificarse fue el señor WILSON YOVANI CASTRILLÓN MURILLO, a quien se le compartió el link de acceso al expediente el 19 de agosto de 2022 para que en el término 20 días presente el trabajo partitivo.

El 24 de agosto de 2022, se profirió el auto interlocutorio # 191, donde se aclara que en el presente proceso el término de un (1) año y la prórroga decretada por seis (6) meses más para resolver la instancia mediante auto interlocutorio # 197 de 3 de noviembre de 2021, corren a partir del 5 de agosto de 2021, fecha en que quedó surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que existió entre el demandante y la demandada, y no a partir de la notificación de la admisión de la demanda a esta última, como se indicó en el auto en comento.

Continuando con el trámite del proceso, y constatando que dentro del término otorgado el Partidor designado presentó el trabajo de partición que se le encomendó realizar; con auto de 7 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado a las partes del referido trabajo partitivo, por el término CINCO (5) días, dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. El traslado venció el 16 de septiembre de 2022, sin que las partes formulen objeciones.

No obstante, al considerar que el trabajo partitivo no se ajustaba a las reglas señaladas en el artículo 508 del Código General del Proceso, específicamente, las contenidas en los numerales 3 y 4, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 1393 y en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil; con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se profirió el auto interlocutorio # 241 de 22 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso REHACER el trabajo de partición, otorgándole al Partidor el término de CINCO (5) días a partir de la comunicación del proveído en comento para que entregue el trabajo de partición rehecho, atendiendo las observaciones esbozadas.

En cumplimiento de ello, el 28 de septiembre de 2022 le fue comunicada la decisión al Partidor y el 4 de octubre de 2022 el citado auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición con las correcciones respectivas. En consecuencia, este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, entra a proferir la siguiente sentencia aprobatoria de la partición rehecha, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales están plenamente estructurados, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Por otra parte, el demandante y la demandada actuaron a través de apoderados judiciales, los cuales están facultados para ejercer su representación, satisfaciendo así el derecho de postulación y el derecho de defensa.

Y en cuanto a la legitimación en la causa, les asiste tanto al demandante como a la demandada, dada su calidad de socios dentro de la sociedad patrimonial cuya liquidación se pretende, la cual fue declarada por este Despacho mediante auto aprobatorio de conciliación de 30 de enero de 2020, proferido en la fase declarativa del presente proceso.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte en el trámite impartido a la demanda objeto de esta decisión, que se haya incurrido en irregularidades que constituyan nulidades que deban ser declaradas de oficio, o puestas a consideración de los interesados para su convalidación, ni tampoco obra en tal sentido recurso o petición pendiente por resolver.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿En el presente proceso, se encuentra ajustada a Derecho la partición rehecha por el partidor designado y, en consecuencia, hay lugar a aprobarla a través de la presente sentencia?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es AFIRMATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

El artículo 523 del Código General del Proceso, norma procedimental que rige el trámite de esta clase de asuntos pues trata de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, en su quinto inciso señala que “Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.”

De manera que, atendiendo la remisión normativa aludida en precedencia; lo concerniente a la presentación de la partición, sus objeciones y aprobación, se rige por lo dispuesto en el artículo 509 del mencionado Código. Norma que en lo que viene al caso, señala:

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Ahora bien, en el presente caso, el demandante presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, según lo resuelto en auto aprobatorio de conciliación proferido en audiencia de 30 de enero de 2020 dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE

EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2019-00096-00, existió entre él y la demandada desde el 8 de febrero de 2001 hasta el 2 de julio de 2019. Demanda a la que, una vez admitida, debía dársele el trámite indicado en el mencionado artículo 523 del Código General del Proceso. Trámite que, en efecto, se surtió cumpliendo con todas las etapas procesales pertinentes como se puede verificar en el acápite de esta providencia denominado “*EL TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO*”, hasta finalmente concluir con esta Sentencia que se profiere una vez el partidor designado rehízo la partición.

Con respecto a esto último, valga mencionar que el trabajo de partición que primeramente allegó el partidor designado y del que en su oportunidad se le corrió traslado a las partes por el término legalmente establecido para que formulen las objeciones que estimen pertinentes; no fue objetado por ninguna de ellas. Y si bien se ordenó rehacerlo, esta orden se impartió de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, y la elaboración de dicho trabajo debe recaer sobre los bienes y deudas que constan en el trabajo de inventarios y avalúos aprobado. En cuanto a esto, en el presente asunto se advierte que la partición rehecha cuya aprobación es objeto de esta providencia, en efecto, recae sobre los bienes y pasivo de que tratan los inventarios y avalúos aprobados por este Despacho al momento de resolver las objeciones propuestas frente a los trabajos de inventarios y avalúos que ambas partes presentaron a través de sus respectivos apoderados en la audiencia de inventarios y avalúos cuyo trámite culminó el 29 de julio de 2022. Y que la decisión por la cual se aprobaron tales inventarios y avalúos proferida en aquella oportunidad quedó ejecutoriada y en firme, en tanto que no fue recurrida luego de ser notificada por estrados en la referida audiencia.

Y precisamente con fundamento en el inventario y avalúo aprobado el partidor designado elaboró el trabajo de partición rehecho, el cual se ajusta a las indicaciones que se le impartieron en el auto que ordenó rehacer la partición. Además, no se observa que hayan desatendido en el referido trabajo partitivo las reglas indicadas en el artículo 508 del Código General del Proceso. Por el contrario, se tuvo en cuenta las correspondientes reglas normativas, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados.

Para finalizar, valga decir que, dado que en este asunto no hay una parte vencida o vencedora respecto de la otra, pues frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes prosperaron parcialmente tanto las objeciones del demandante, como las objeciones de la demandada; este Despacho, aplicando lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso; se abstendrá de imponer condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN rehecho, que el partidor designado presentó el 4 de octubre de 2022, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁGREDO FUENTES, en contra de la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia y las respectivas adjudicaciones a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL ÁGREDO FUENTES y CECILIA ORTEGA ORTEGA contenidas en el trabajo de partición referido en el ordinal que antecede, en los folios de matrícula inmobiliaria números 128-19968 y 128-19405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Líbrese el oficio correspondiente junto con copias auténticas del trabajo de partición aprobado y de esta Sentencia, dejando en claro que es deber de la parte interesada sufragar los costos que sean del caso para efectos de que se realice la correspondiente inscripción.

TERCERO. PROTOCOLIZAR esta Sentencia y el trabajo de partición aprobado en ella ante la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca. Por Secretaría déjense las constancias del caso en el expediente, como lo indica el inciso final del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

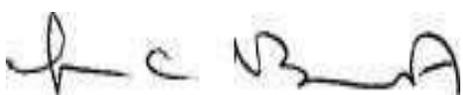
CUARTO. Atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura; FIJAR como honorarios definitivos por la labor del partidor designado dentro del presente proceso, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$507.525), equivalente al 0,4% del valor de los bienes inventariados. Suma de dinero que deberá ser cancelada por las partes.

QUINTO. SEÑALAR por concepto de honorarios por la labor del Dr. IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA, como abogado de pobres del señor MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES; la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.344.067), equivalente al 10% del provecho económico obtenido en este proceso por el amparado. Honorarios que se procede a regular de plano en la forma y monto previstos en el segundo inciso del artículo 155 del Código General del Proceso, y que deberán ser pagados por el demandante, señor MIGUEL ÁNGEL ÁGREDO FUENTES.

SEXTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo ordenado, ARCHIVAR el expediente haciendo las anotaciones respectivas en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Juez Encargado